

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GUILLERMO CUERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2020 00325 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 038

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 31 del 8 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 141

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de su pensión de vejez a partir del 23 de julio de 1998, con una tasa de reemplazo del 87%, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 17 de junio de 1937, cumplió los 60 años de edad en año 2011.
- ii) El 23 de julio de 1998 radicó ante el entonces ISS solicitud de pensión de vejez.
- iii) Mediante resolución 4423 del año 2000, el ISS reconoció pensión de vejez, a partir del 1 de junio de 2000, con 1288 semanas cotizadas, un IBL de \$807.970, tasa de reemplazo del 90%, para una primera mesada de \$727.173.
- iv) Es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual su pensión fue reconocida bajo el Decreto 758 de 1990.
- v) Para la fecha en que se solicitó la prestación, cumplía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, por lo que la pensión debió ser reconocida a partir de dicha data.
- vi) La pensión se debe reliquidar calculando el IBL con el tiempo que le hiciera falta.
- vii) El 22 de enero de 2020 solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, negada mediante resolución SUB 26488 del 29 de enero de 2020.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones, y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 31 del 8 de febrero de 2022 resolvió:

DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 22 de enero de 2017.

DECLARAR que el demandante tiene derecho a que la pensión de vejez sea reliquidada de conformidad con el Decreto 758 de 1990, a partir del 25 de marzo de 2000.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$720.096, por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado entre el 22 de enero de 2017 y el 28 de febrero de 2022. La entidad deberá continuar pagando la suma de \$2.048.066 como mesada pensional, a partir del 1 de marzo de 2022.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo pensional los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la indexación de lo adeudado por retroactivo de la diferencia pensional, desde el 22 de enero de 2017, y hasta cuando se efectúe el pago.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reconociéndose su derecho bajo el Acuerdo 049 de 1990.
- ii) El demandante, pese haber cumplido los requisitos para pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 para cuando realizó la solicitud pensional (23 de julio de 1998), continuó cotizando hasta el 24 de marzo de 2020, fecha en la que se efectúa el retiro del sistema, por lo que no es procedente la reliquidación que solicita (artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990).
- iii) El IBL más beneficioso es el liquidado con el promedio de aportes del tiempo que le hiciera falta, con un valor de \$812.292,47 que al aplicar tasa de reemplazo del 90%, arroja una mesada pensional para el 25 de marzo de 2020 \$731.063,22, superior a la reconocida por COLPENSIONES. A 2022 la prestación equivale a \$2.046.066.
- iv) La reclamación se presentó el 22 de enero de 2020, negada mediante resolución SUB 26488 del 29 de enero de 2020, quedando prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 22 de enero de 2017.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación solicitando se reconozca la prestación desde la fecha de la solicitud, pues ya contaba con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990. Sostiene que se debe tener en cuenta que el

demandante no pudo realizar el retiro del sistema con anterioridad, por la omisión de respuesta de la entidad.

COLPENSIONES manifiesta que la pensión reconocida por la entidad se encuentra ajustada a derecho.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron escrito de alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a que la pensión de vejez le sea reconocida desde la fecha en que presentó la solicitud de reconocimiento; de ser así, se debe establecer si hay lugar al pago de mesadas retroactivas. También se debe estudiar si procede la reliquidación de la prestación de vejez, en caso afirmativo, se debe calcular las diferencias pensionales, además se debe establecer si procede la indexación sobre diferencias pensionales.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

No se discute la calidad de beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que ostenta el demandante, pues el ISS, hoy COLPENSIONES, mediante resolución 4423 del 26 de mayo de 2000 reconoció pensión de vejez de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de junio de 2000, en cuantía inicial de \$727.173, con un IBL de \$807.970 y tasa de reemplazo del 90% por acreditar 1288 semanas cotizadas (f. 13 – 02CuadernoOrdinarioRad202000325).

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, para el caso de los hombres, el cumplimiento de 60 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

El demandante realizó solicitud de pensión de vejez el 23 de julio de 1998 para cuando sobrepasaba los 60 años de edad, pues dada su fecha de nacimiento, los alcanzó el 17 de junio de 1997, fecha para cuando acreditaba 1211 semanas cotizadas, cumpliendo los requisitos para acceder a la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990, aplicado bajo el beneficio de la transición.

Respecto a la causación y reconocimiento del derecho, si bien como regla general, la pensión de vejez se reconoce con posterioridad a la desafiliación al sistema, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL 2343-2019 dispuso:

“Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, esta Sala ha admitido algunas excepciones a la obligación de desafiliación formal del sistema para entrar a disfrutar de la pensión de vejez. Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).”

En este caso, el demandante presentó el 23 de julio de 1998 solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, fecha para cuando ya acreditaba los requisitos para acceder a la prestación, como beneficiario del régimen de transición, no obstante, solo hasta el 26 de mayo de 2000, es decir casi dos años después de que fuera radicada la solicitud, la demandada emite acto administrativo reconociendo la pensión de vejez.

Así las cosas, concluye la Sala que, para la fecha de la primera solicitud pensional, el señor GUILLERMO CUERO acreditaba la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, tiene en principio derecho al reconocimiento del derecho pensional a partir del 24 de julio de 1998, día posterior a su solicitud.

No obstante, las semanas aportadas con posterioridad a la causación del derecho tienen un efecto útil. Así, para el mes de julio de 1998, el demandante contaba con 1.211 semanas cotizadas, las cuales bajo el Acuerdo 049 de 1990 le otorgarían una tasa de reemplazo del 87%, siendo posible elevar su tasa de reemplazo al 90% acreditando un mínimo de 1250 semanas, lo que ocurre en el mes de abril de 1999, fecha hasta la cual se tomaran en cuenta los aportes para efectos de la liquidación y el disfrute de su prestación se reconocerá a partir del 1 de mayo de 1999.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 458-2021, sostuvo:

“(iv) Cotizaciones Posteriores Al Cumplimiento De Los Requisitos Para La Pensión

Aduce el recurrente, que a efectos de determinar la cuantía de la prestación, ha debido tenerse en cuenta los aportes efectuados solo hasta a la data en que cumplió los requisitos para acceder al derecho, en la medida en que al calcularse con sustento hasta el último ciclo cotizado, le es más desfavorable.

Al respecto, debe señalarse que resulta cierto que la Sala ha sostenido que el cómputo de las cotizaciones realizadas después de cumplir la edad y el tiempo previsto por la ley para acceder a la pensión de vejez, debe hacerse siempre y cuando no se desmejoren los intereses del afiliado (SL4542-2018)...”

La liquidación del IBL, debe hacerse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para el 1 de abril de 1994, al demandante le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión.

Se obtuvo un IBL por valor de **SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$740.798)**, que aplicando una tasa de reemplazo del 90% (1.250 semanas cotizadas), resulta en una mesada para el 1 de mayo de 1999 de **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$666.718)**, valor que actualizado al año 2000 corresponde a \$728.256, superior a \$727.173 reconocido por COLPENSIONES, pero inferior al establecido en primera instancia, por lo anterior al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES se modificará la decisión en beneficio de la entidad.

Calculado con el IPC base 2008							Fecha a la que se indexará el cálculo	
							01/05/1999	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
14/02/1996	29/02/1996	\$ 332.302	1	31,240000	52,180000	16	555.042	7.682,24
1/03/1996	31/03/1996	\$ 351.449	1	31,240000	52,180000	30	587.023	15.234,17
1/04/1996	30/04/1996	\$ 357.020	1	31,240000	52,180000	30	596.329	15.475,65
1/05/1996	31/05/1996	\$ 539.451	1	31,240000	52,180000	30	901.042	23.383,44
1/06/1996	30/06/1996	\$ 539.270	1	31,240000	52,180000	30	900.740	23.375,60
1/07/1996	31/07/1996	\$ 581.006	1	31,240000	52,180000	30	970.618	25.189,05
1/08/1996	31/08/1996	\$ 614.674	1	31,240000	52,180000	30	1.026.687	26.644,12
1/09/1996	30/09/1996	\$ 436.418	1	31,240000	52,180000	30	728.947	18.917,30
1/10/1996	31/10/1996	\$ 500.927	1	31,240000	52,180000	30	836.696	21.713,55
1/11/1996	30/11/1996	\$ 403.097	1	31,240000	52,180000	30	673.291	17.472,94
1/12/1996	31/12/1996	\$ 421.458	1	31,240000	52,180000	30	703.959	18.268,83
1/01/1997	31/01/1997	\$ 560.900	1	38,000000	52,180000	30	770.204	19.988,00
1/02/1997	28/02/1997	\$ 389.837	1	38,000000	52,180000	30	535.308	13.892,07
1/03/1997	31/03/1997	\$ 580.442	1	38,000000	52,180000	30	797.039	20.684,39
1/04/1997	30/04/1997	\$ 523.301	1	38,000000	52,180000	30	718.575	18.648,14
1/05/1997	31/05/1997	\$ 686.263	1	38,000000	52,180000	30	942.347	24.455,38
1/06/1997	30/06/1997	\$ 552.698	1	38,000000	52,180000	30	758.942	19.695,72
1/07/1997	31/07/1997	\$ 606.927	1	38,000000	52,180000	30	833.407	21.628,20
1/08/1997	31/08/1997	\$ 563.583	1	38,000000	52,180000	30	773.888	20.083,61
1/09/1997	30/09/1997	\$ 587.194	1	38,000000	52,180000	30	806.310	20.925,00
1/10/1997	31/10/1997	\$ 422.995	1	38,000000	52,180000	30	580.839	15.073,67
1/11/1997	30/11/1997	\$ 660.543	1	38,000000	52,180000	30	907.030	23.538,84
1/12/1997	31/12/1997	\$ 557.583	1	38,000000	52,180000	30	765.649	19.869,80
1/01/1998	31/01/1998	\$ 496.969	1	44,720000	52,180000	30	579.871	15.048,56
1/02/1998	28/02/1998	\$ 692.156	1	44,720000	52,180000	30	807.619	20.958,96
1/03/1998	31/03/1998	\$ 679.274	1	44,720000	52,180000	30	792.588	20.568,88
1/04/1998	30/04/1998	\$ 685.335	1	44,720000	52,180000	30	799.660	20.752,41
1/05/1998	31/05/1998	\$ 786.429	1	44,720000	52,180000	30	917.618	23.813,61
1/06/1998	30/06/1998	\$ 813.398	1	44,720000	52,180000	30	949.086	24.630,25
1/07/1998	31/07/1998	\$ 584.922	1	44,720000	52,180000	30	682.496	17.711,84
1/08/1998	31/08/1998	\$ 779.453	1	44,720000	52,180000	30	909.478	23.602,37
1/09/1998	30/09/1998	\$ 513.631	1	44,720000	52,180000	30	599.313	15.553,10
1/10/1998	31/10/1998	\$ 512.492	1	44,720000	52,180000	30	597.984	15.518,61
1/11/1998	30/11/1998	\$ 528.016	1	44,720000	52,180000	30	616.097	15.988,69
1/12/1998	31/12/1998	\$ 596.031	1	44,720000	52,180000	30	695.458	18.048,23
1/01/1999	31/01/1999	\$ 448.950	1	52,180000	52,180000	30	448.950	11.650,95
1/02/1999	28/02/1999	\$ 427.677	1	52,180000	52,180000	30	427.677	11.098,88
1/03/1999	31/03/1999	\$ 604.703	1	52,180000	52,180000	30	604.703	15.692,98
1/04/1999	30/04/1999	\$ 705.919	1	52,180000	52,180000	30	705.919	18.319,70
								740.798
TOTAL DÍAS						1.156		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						165,14		
TASA DE REEMPLAZO		90%		PENSION				666.718
SALARIO MÍNIMO		1.999		PENSION MÍNIMA				236.460

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación fue reconocida mediante resolución 4423 del 26 de mayo de 2000, la reclamación se presentó el 22 de enero de 2020, habiendo operado el fenómeno prescriptivo de las diferencias causadas con anterioridad al 22 de enero de 2017.

En este orden de ideas, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas desde el 22 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2023, COLPENSIONES adeuda al demandante la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$248.138)** y a partir del 1 de junio de 2023, continuar pagando una mesada de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.306.742)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
22/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,30	\$ 1.704.414	\$ 1.701.879	\$ 2.535	\$ 33.713
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.774.125	\$ 1.771.486	\$ 2.638	\$ 36.939
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.830.542	\$ 1.827.819	\$ 2.722	\$ 38.114
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.900.102	\$ 1.897.276	\$ 2.826	\$ 39.562
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.930.694	\$ 1.927.823	\$ 2.871	\$ 40.199
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 2.039.199	\$ 2.036.166	\$ 3.033	\$ 42.458
1/01/2023	31/05/2023		5,00	\$ 2.306.742	\$ 2.303.311	\$ 3.431	\$ 17.153
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 248.138

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES en favor del demandante. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 31 del 8 de febrero de 2022 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DECLARAR** que el señor **GUILLERMO CUERO** de notas civiles conocidas en el proceso, tiene derecho a que la pensión de vejez reconocida sea reliquidada de conformidad al Acuerdo 049 de 1990, a partir del 24 de julio de 1998.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 31 del 8 de febrero de 2022 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar en favor de **GUILLERMO CUERO**, por concepto de diferencias pensionales insolutas por mesadas causadas desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2021, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$248.138)**. A partir del 1 de junio de 2023, continuará pagando una mesada de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.306.742)**.

CONFIRMANDO en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 31 del 8 de febrero de 2022 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas serán liquidadas por el a quo. No se causan costas por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c822bf406982bf02931264a3bd0b93f7607758c6c6884c1bd15718545765bc20**

Documento generado en 30/05/2023 12:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>